

INSTRUCCION Y FÓRMULA,

QUE HAN DE TENER Á LA VISTA

LOS ALCALDES PEDÁNEOS,

REGIDORES,

Y ESCRIBANOS FIELES DE FECHOS,

Y OTROS Á QUIENES CORRESPONDA

DE LOS LUGARES DE LOS QUATRO SEXMOS,

EN QUE SE DIVIDE

EL SEÑORÍO DE MOLINA,

LOS DE LA TIERRA DE ALMAZAN,

LOS DEL DUCADO DE MEDINACELI,

Y demas á quien esté ampliada, ó ampliáre el uso de su jurisdiccion pedánea, exercicio de ella, y de las facultades que se le han concedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla en lo regular, y mas comun de su procedimiento, y en quanto á inventarios, y particiones de bienes de sus difuntos vecinos,

REGLADO DE ÓRDEN DEL CONSEJO

POR EL SEÑOR DON SANTIAGO IGNACIO SPINOSA,

SU FISCAL.

EN MADRID

CON LICENCIA DEL CONSEJO

EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA, Y COMPAÑÍA.

AÑO DE MDCCC.

INSTRUCCION Y FORMULA

QUE HAN DE TENER A LA VISTA

LOS ALCALDES REALES

REGIDORES

Y ESCRIBANOS FIELES DE RECHOS

Y OTROS A QUIENES CORRESPONDA

DE LOS LUGARES DE LOS CUATRO SEXMOS

EN QUE SE DIVIDE

EL SEÑORIO DE MOLINA

LOS DE LA TIERRA DE ALBARRAN

LOS DEL DUCADO DE MEDINA

Y como á peticion está ampliada, é ampliada el uso de su jurisdiccion pedánea, ejercicio de ella, y de las facultades que se le han concedido por el Real y Supremo Consejo de Castilla en lo regular, y mas comun de su procedimiento, y en quanto á inventarios, y particiones de planes de sus dichos vecinos

REGLADO DE ORDEN DEL CONSEJO

POR EL SEÑOR DON SANTIAGO IGLESIO PRIMERO

SU FISCAL

EN MADRID

CON LICENCIA DEL CONSEJO

OFICINA DE DON BENITO GARCIA Y CONTRERAS



T. 1414913

C. 22454914

R. 186433

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo: certifico, que por los Diputados del señorío y tierra de Molina se acudió ante los Señores del Consejo en primero de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho con una petición, exponiendo, que en dos de Octubre del mismo año se les había librado por el Consejo Real provision en razon de los conocimientos, é intervenciones tocantes al exercicio de la jurisdiccion pedánea, que habían de tener y usar los Regidores de los pueblos de los quatro sexmos, en que se dividia el citado señorío, y eran de la jurisdiccion de la villa de Molina, conforme á las facultades que les correspondia, y segun las declaraciones, y prevenciones que contenia la misma Real provision, como resultaba del exemplar impreso que de ella presentaban; con cuyo motivo se les había dispuesto el formulario respectivo á los extremos que comprehendia, á fin de que los enunciados Regidores, siendo los mas rústicos Labradores, y de cortísima inteligencia, tuviesen las luces y reglas que les podia servir de guia en los procedimientos verbales, y en escrito que les ocurriesen, con lo que se les ponia en camino de-

derecho de la observancia de la mencionada Real provision, y desempeño de sus obligaciones, que era el único fin que habia motivado á los citados Diputados de los quatro sexmos á practicar la referida instruccion, que presentaban, deseos del acierto de los expresados Regidores; y á fin de que tuviese efecto, suplicáron al Consejo se sirviese, habiendo por presentado el citado exemplar de la mencionada Real provision y instruccion, que se componia de varios capítulos para el buen régimen y gobierno de los expresados Regidores, concederles licencia para su impresion, y repartirla entre los enunciados Regidores de los quatro sexmos, para el fin que llevaban insinuado. Y vista la citada instancia por los Señores del Consejo con el antecedente del asunto, y lo expuesto en su inteligencia por el Señor Fiscal, por decreto que proveyéron en siete de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, mandáron se dirigiese copia del enunciado formulario al Corregidor de la nominada villa de Molina de Aragon, para que le reconociese, moderase y adicionase en las partes que fuese necesario, teniendo presente las leyes del Reyno, y autos acordados, el estilo y fórmula de enjuiciar, y demás que fuese conforme á las providencias dadas en estos casos por la Chancillería de Valladolid, de cuyo distrito era el citado señorío, exponiendo sobre todo lo que se le ofreciera y pareciera. Y para la execucion del referido decreto, se dirigió la correspondiente órden, y copia del expresado formulario al mencionado Corregidor de Molina en do-

doce del mismo mes ; y en su cumplimiento por Don Antonio de Andres Gonzalez , que lo era en aquel tiempo , se hizo y remitió al Consejo cierto informe con fecha de diez y ocho de Enero del propio año : que visto por los Señores de él , con el antecedente del asunto , y expuesto en inteligencia de todo por el Señor Fiscal , por auto que proveyéron en veinte de Marzo del propio año de mil setecientos setenta y nueve , entre otras cosas , aprobáron el citado formulario , con la adición que proponia el enunciado Corregidor de Molina , sobre que se aplicasen á penas de cámara , y gastos de justicia las condenaciones de maravedís que impusiesen los Regidores como Alcaldes pedáneos , observándose para su seguridad las prevenciones que referia dicho Corregidor ; y que el formulario se comunicase á los demás pueblos con quienes debia entenderse la provision de dos de Octubre del nominado año de mil setecientos setenta y ocho , para que les sirviese de gobierno luego que se evacuasen los informes que proponia el Señor Fiscal en respuesta de veinte y siete de Febrero del referido año de mil setecientos setenta y nueve en otros expedientes , imprimiéndose á su tiempo , y haciendo se colocase un exemplar en los libros de los respectivos Concejos de aquellos pueblos , para que se hiciese entender á los Regidores Alcaldes pedáneos luego que fuesen electos á principio de cada año. En este estado , y en doce de Mayo siguiente del mismo año , se volvió á acudir ante los Señores del Consejo por los citados Diputados del Co-

mun de la tierra y señorío de Molina con una peticion, haciendo relacion de la anterior providencia, y exponiendo, que no pareciendo debian esperar á que se evacuase el particular prevenido en ella por lo respectivo á los demás pueblos para la impresion del enunciado formulario, mediante hallarse aprobado en todo y por todo, y seguirseles grave perjuicio en su dilacion; pues de recoger el despacho, y no imprile se les originarian crecidos gastos para usar de él, por ser preciso sacar muchas copias autorizadas para repartir entre los pueblos de la referida tierra y señorío de Molina, y ser necesario mucho tiempo para evacuar los informes mandados hacer á instancia de las otras villas; en cuya atencion pretendieron se sirviese el Consejo declarar deber entregárseles el despacho de aprobacion del enunciado formulario, y que desde luego pudiesen pasar á su impresion para ponerle en práctica, mediante los perjuicios que se les seguían en su dilacion. Y vista por los expresados Señores del Consejo la mencionada peticion con el antecedente del asunto, y lo expuesto en inteligencia de todo por el Señor Fiscal; por auto que proveyéron en diez y siete de Diciembre del mismo año de mil setecientos setenta y nueve, defirieron á la impresion que se pretendia del citado formulario de diligencias, que para gobierno de las Justicias pedáneas de los mencionados pueblos del sexmo de Molina se habia mandado arreglar, y reducir á cierto número de causas; con calidad, que al expresado formulario se añadiese la declaracion que

con-

contenia el auto proveído por los Señores del Consejo en el mismo dia diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve en el expediente de los sexmeros de Almazan, y las prevenciones del expresado Corregidor de Molina, el de Atienza, y Alcalde mayor de Cifuentes, relativas al mencionado formulario, reglándolas antes el Señor Fiscal; haciéndose con acuerdo, é intervencion la impresion del mismo formulario, poniéndose de él un exemplar en los libros de los respectivos Concejos, como estaba mandado en el mencionado auto de veinte de Marzo del propio año: que antes que se entregase el expresado formulario original, y las adiciones puestas á él por el nominado Corregidor de Molina, se pusiese por la Escribanía de Cámara de mi cargo certificacion de las providencias del Consejo concernientes á esta licencia, para que se insertasen en la impresion del referido formulario, del que quedase en la misma Escribanía de Cámara un número competente de exemplares impresos, para que se fuesen entregando á los pueblos que de nuevo ocurriesen con igual solicitud, satisfaciendo los derechos correspondientes de impresion á los que la costearan: que se uniesen asimismo á los mencionados exemplares de formularios los de la Real provision impresa del mencionado dia dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, para que se viniese en conocimiento de los motivos que se tuvieron presentes para estas providencias. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los Señores del Consejo, en el re-

fe-

ferido auto de diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, y decreto de tres de Julio próximo pasado, y que se proceda á la impresion de esta certificacion y formulario, la doy en Madrid á siete de Enero de mil setecientos ochenta y dos. = Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

PREVENCIONES

Y ADVERTENCIAS

Á LOS ALCALDES REGIDORES

DE LOS LUGARES DE LOS QUATRO SEXMOS

DEL SEÑORÍO DE MOLINA,

LOS DE LA TIERRA DE ALMAZAN,

LOS DEL DUCADO DE MEDINACELI,

Y OTROS

á quienes está declarado ó declaráre por el Consejo el uso de su jurisdiccion pedánea , conforme á la Real provision expedida en dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho , refrendada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara , para que procedan con arreglo en todos los asuntos que les ocurran judicial y extrajudicialmente.

Los Alcaldes y Regidores de qualquiera de dichos lugares en uso de su jurisdiccion pedánea , que por ley les corresponde, y de la ampliacion que les está concedida por el Real y Supremo Consejo de Castilla en su Real provision de dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho , cumplimentada que sea por la Justicia ordinaria de la capital del partido , la tienen principalmente para conocer y determinar verbalmente en las demandas , pleytos y juicios

que ocurrieren , y se ofrecieren en sus respectivos distritos hasta en cantidad de treinta reales , y no mas , oyendo instructivamente á las partes , y haciéndoles presentarse á juicio , sin admitir pedimentos , formar procesos , ni guardar orden ni solemnidad alguna ; porque solo se ha de proceder en esto brevemente sabida la verdad , y en su conformidad á la execucion de la condenacion ó absolucion que se declaráre , previniéndose que de ellas , ni por semejantes causas se ha de poder oír ni interponer apelacion , restitucion , ni otro remedio , llevando á efecto sus determinaciones hasta hacerlas cumplir en el modo , términos y lugar que señaláren ; en tanto grado , que el Corregidor de Molina ó Alcalde mayor de la villa de Almazan , el de la de Medinaceli , ú otro Juez de la capital del partido en que están comprehendidos los lugares adonde se actuáre , no puede , debe conocer ni juzgar de lo que , y hasta la cantidad prefixada por el Real Consejo , hubiesen conocido y determinado los Regidores ó Alcaldes pedáneos ; y si lo hicieren , darán cuenta con representacion certificada ; y tambien en el caso ó casos que el Corregidor ó Alcalde mayor actual de la capital ó sus sucesores , encarguen á otras personas , y no á los Regidores ó Alcaldes pedáneos , alguna ó algunas de las comisiones que se les ofrecieren librar para los lugares de todos los sexmos de Molina de Aragon , los de la tierra de Almazan , los del ducado de Medinaceli , ú otro qualquiera pueblo de los que se expresan en este formulario ; y para en todos y qualesquiera ne-

gocios , causas y cobranzas que no pidan especial industria ó sean de aquellas , en que se hallen comprehendidos los propios Regidores ó Alcaldes pedáneos, se les pruebe culpable morosidad ó pida la gravedad y circunstancia del asunto la presencia y asistencia del dicho Corregidor ó Alcalde mayor; y quando en otros términos expidiese las comisiones, luego que se les haga saber, se pone en ellas el obedecimiento, y se dice, que mediante á contravenirse lo expresamente mandado por los Señores del Consejo, se suspende su cumplimiento, hasta que mas bien informado el Señor Juez de dónde dimana, les prevenga con su arreglo lo que estimase conveniente á sus efectos, quedándose copia de la comision, y esta respuesta, que han de firmar los Regidores ó Alcaldes pedáneos, ó el que de ellos supiere, con el Fiel de Fechos.

Por virtud de la citada Real provision pueden castigar las faltas de respeto, desobediencias, y otros qualesquier excesos, que no sean de gravedad, con prision de tres dias ó menos, á los delinqüentes y soltarlos despues, bien prevenidos para la enmienda, sin necesidad de dar parte al Corregidor, ó Alcalde mayor; y entendiéndose por desobediencias y faltas de respeto todas y qualesquiera negociaciones ó excusas voluntarias, que proponen los vecinos y moradores para no hacer, ni cumplir sus mandamientos, retirándose con desatencion de la vista de los Regidores, ó Alcaldes pedáneos, profiriendo palabras de mala crianza, y peor exemplo para los demás; á cuyas ocasiones, y otras de esta clase,

se ajusta muy bien el castigo de prision á los desatentos y descomedidos, que no les guarden el debido decoro, ó pierdan el respeto á sus propios Párrocos, Sacerdotes, y Repúblicos del pueblo, padres, tutores, curadores, y mayores en edad, saber, y gobierno; y para los que digan palabras sucias, deshonestas, é injuriosas, usen de pullas y cantares provocativos, ó sean motivo próxímo de inquietudes, riñas y penden-
cias; y á los que quebranten las huertas, huer-
tos, colmenares, y otras cosas, y propiedades vedadas.

Tambien en virtud de la misma Real provi-
sion pueden conocer dichos Regidores, ó Alcal-
des pedáneos de las causas de denuncias en pun-
to de las Ordenanzas que tuviéren los vecinos de
sus pueblos para la conservacion de sus respecti-
vos campos y sembrados; y así, arreglándose á
ellas, deberán imponer las penas á los dañado-
res, duplicándolas ó triplicándolas, segun la re-
peticion de sus excesos, y en la conformidad que
para los casos de reincidencia esté prevenido por
las mismas Ordenanzas.

Igualmente son graduados por leves delitos
y excesos, y de que pueden conocer los Regido-
res, ó Alcaldes pedáneos, las riñas y desazones,
que se lleguen á entender entre las familias y
vecinos, y en los puestos y oficinas públicas, y
en qualquiera parte, que se use de términos, mal-
diciones, y palabras indecentes, ó de obras de
poca consideracion, quales son maltratarse, dán-
dose de puñadas, puntillones, ó arañazos, en
que apurados los sucesos, se ha de tratar de pre-

venirles vivan en quietud, y sin dar lugar á tomar procedimiento, pacificándoles, y poniéndoles en estado de que conozcan su tal qual pecado; sacándoles á los que verdaderamente fuesen el origen de las tales riñas y quimeras, la multa ó pena, que no exceda de doscientos á trescientos maravadís, y así hasta quinientos, segun la calidad, y disposicion de los excesos, y delinqüentes; pero si éstos lo fuesen sin temor á la presencia de los Regidores, ó Alcaldes pedáneos, y en ocasion que concurriesen de intento, ó por otra casualidad, se les ha de imponer la pena de prision por los tres dias, cuidando mucho de que á un tiempo, sino es en los casos de reincidencia por estas materias leves, no se imponga la pena personal, y pecuniaria; y generalmente quando se tratáre de cobrar, han de tener los Regidores, ó Alcaldes pedáneos muy presente la pragmática de los Labradores para su observancia y cumplimiento en todas sus partes: y siempre que llegue el caso de la exâccion de la multa ó pena que se expresa, ú otra semejante, ha de ser aplicada precisamente á los reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, para cuyo cobro, y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion y nombramiento de officios de los Vocales de Ayuntamiento, se nombrará por éstos una persona, que haga de depositario de dichas penas, la qual tendrá un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del Regidor que supiere, y Fiel de Fechos, para que en fin del año, si estuviere el pueblo encabezado con S. M. por los citados reales efectos, entren las cantidades depo-

sitadas en poder del Mayordomo de Propios, á cuyo beneficio en este caso ha de quedar todo el importe de estas penas; y no estando encabezado con la cuenta formal y testimonio de lo producido, se haga entrega de ello en el Depositario de la Capital, para que haga remesa con las demás, que de dichos efectos están en su poder, á la Tesorería general de Penas de Cámara, y gastos de Justicia, que existe en Madrid.

Entiéndese por delitos graves, y en que los Regidores, ó Alcaldes pedáneos puedan recibir sumarias y justificaciones de ellos, los escándalos públicos, los amancebamientos, las muertes violentas, heridas peligrosas así causadas, robos en los lugares sagrados, en los caminos y campos, los hurtos y rapiñas de dentro de los pueblos, incendios de frutos, casas y montes, y otros semejantes; en cuya averiguacion y descubrimiento, segun la calidad, gravedad y circunstancias de los delitos, además del exámen de testigos, reconocimientos y calicatas, que conviniere hacer, si tuviéren algun indicio ó presuncion de que los que puedan ser reos se huyan, les asegurarán y pondrán por detenidos en la cárcel hasta evacuar el sumario; y resultando así, declararles por prision la retencion, prendiendo á los demás que se descubran, y salieren comprehendidos, embargándoles, y depositándoles sus bienes, y poniendo diligencia de los que se hallasen pertenecerles (aunque sean forasteros), y los remitan unos y otros con los autos originales para su continuacion al Corregidor de Molina, el Alcalde mayor de la villa de Almazan,

zan, el de la de Medinaceli, ú otro Juez de la Capital del Partido en que estén comprehendidos los lugares á donde se actuáre, conforme á lo mandado por el Real Consejo: y para que en lo respectivo á estos procedimientos camínen con el acierto que es debido, se les pone á continuacion el formulario siguiente.

Para el procedimiento de oficio.

En el lugar de tal, en tantos de tal mes, y tal año, los Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos de él, N. y N. ó el Señor Regidor, ó Alcalde pedáneo N. dixéron, ó dixo, son noticiosos de que N. vecino, natural, ó estante en este lugar, se halla gravemente herido, ó mortalmente herido (segun que ello fuere), de resultas de una riña en tal parte, ó sin saber por quién; y para proceder en este caso á la averiguacion del suceso, mandáron, que ante todas cosas se pase inmediatamente á recibir su declaracion al citado en razon del cómo, dónde, y por quién lo ha sido, y con qué instrumento; y hecho, que yo el Fiel de Fechos ponga la fé de libores correspondiente, y se notifique al Cirujano titular de este pueblo le reconozca, y declare la calidad, gravedad, latitud y profundidad de la herida ó heridas, trate cuidadosamente de su asistencia y curacion, aplicándole las medicinas conducentes, la dieta y prevenciones que juzgase necesarias, las cuales se hagan saber al herido observe y guarde; y al dicho Cirujano, que diariamente dé cuenta de lo que observase y ad-

Auto.

vir-

virtiese de mejoría, peligro, y estado de las heridas; y se exâminen por el tenor de este auto los testigos, y personas noticiosas del suceso, ó que puedan dar alguna razon de él, reservando con lo que de todo resultâre, dar las providencias que sean oportunas: y lo firmâron, ó firmó, de que certifico en la manera que puedo.

*Declaracion
del herido.*

En el lugar de tal, en tantos de tal mes, y año, los Señores Regidores, ó Alcaldes pedâneos N. y N. ó el Señor Regidor, ó Alcalde pedáneo N. para los efectos acordados en el auto antecedente, pasâron ó pasó con la asistencia de mí el Fiel de Fechos, y del Cirujano titular N. á tal casa, á tal sitio, ó parte, en que se halla N. de tal, que así dixo llamarse (si fuere forastero, y no conocido), y si fuese persona conocida, por su propio nombre; del qual, para que haga su declaracion, como está mandado, recibieron ó recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz que hizo en forma, y ofreció decir verdad de lo que supiere y se le preguntâre, y siéndolo conforme al auto antecedente, dixo: que el dia anterior (ó el que fuese), á tal hora de la mañana, la tarde, ó noche, yendo, viniendo, ó estando en tal parte, le salió, ó salieron al encuentro un hombre, dos, tres, ó mas, y despues de tales palabras (explicândolas clara, y distintamente), le apartâron, lo maniatâron, golpeâron y maltratâron, y le hirieron (en el modo que lo está) con espada, con puñal, con alfange, con almarada, ó armas que les advirtiese; despues de lo qual se fuéron ácia tal parte: dando razon puntual del hecho, y de si había al-

gunas personas inmediatas que pudieran haberlo advertido, &c. Que no conoció (ó los conoció) á los tales (ó al tal); pero que sus señas eran (de los no conocidos) vestidos de paño, así ó asá, calzado, pelo y cara, si la llevasen descubierta, &c. y que así es la verdad por su juramento, en que se afirmó y ratificó; y en esta su declaración, que se le leyó, dixo ser de edad de tantos años poco mas ó menos; y no firmó por no saber ó no poder; pero si supiere y pudiere, lo ha de firmar con el Regidor, ó Alcalde pedáneo, y Escribano de Fechos.

En igual forma se han de recibir las declaraciones á los heridos, y maltratados grave y peligrosamente en riñas y pendencias, con la diferencia de que á éstos se les ha de preguntar de modo que digan los motores de las tales quimeras, y cuál, ó cuáles fuéron los motivos de ellas, y especialmente los que hiriéron, con expresion de los instrumentos de que se valiéron para las heridas y golpes, &c. sitios, lugar, hora y conocimiento de las personas y sucesos, &c.

Advertencia.

Certifico, y doy fé en la manera que puedo yo el infraescrito Fiel de Fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa, en que habita N. de esta vecindad, con asistencia de los Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos N. y N. de N. de tal, Cirujano en él, hallé en cama, en pie (como estuviere), ensangrentado, y de tal disposicion (sea la que fuere); y habiéndole registrado y reconocido el dicho Cirujano á mi vista, hallé que el dicho hombre ó muger tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo, que

Fé de Libores.

ocupa tanta longitud, lineal ó transversal de profundidad que descubre el hueso tal, ó no se percibe su profundidad: otra en tal parte, que contiene tal y tal longitud y profundidad; y así de todas las demás que hallase y viese, sin omitir alguna, ni las contusiones que por golpes, ó en otra manera se perciban en el herido, explicando tambien el sitio que ocupen; y que las tales heridas parezcan hechas con instrumento cortante ó punzante, segun se comprehenda, y forme juicio por la figura de ellas; y para que así conste y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia, que firmé dicho dia, mes y año.

*Declaracion
de Cirujano.*

Y luego incontinenti dichos Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos hiciéron comparecer ante sí á N. de tal, Cirujano aprobado, del qual, para que declare segun está mandado, recibieron juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz, en forma de derecho; y habiéndole hecho, como se requiere, y prometido decir verdad al tenor del auto, que motiva estas diligencias, dixo: que en su cumplimiento ha visto, y reconocido á N. de tal, que se halla en la casa de citano de esta vecindad, el qual padece tantas, y quantas heridas, ó una sola: la principal en la cabeza (ó en donde estuviere), señalando su sitio y lugar, la extension y ocupacion que contuviere, lo largo y su profundidad y figura ó configuracion; y lo mismo de las otras, como de los golpes y señales contusas, poniéndoles con distincion donde estuvieren; y diciendo, que para su curacion ha puesto y aplicado los medicamentos conducentes, y que en tales casos se requiere
por

por primera intencion, habiéndole sangrado y prevenido en la quietud y dieta que debe guardar y observar: que de las dichas heridas, la tal y tal, como penetrantes, son peligrosas ó mortales (segun ellas sean), dando razon del por qué; y si no lo fueren, se ha de expresar la calidad de ellas del juicio que forme, ya por la buena ó mala contestura del herido, ó por estarlo en la cabeza, en donde todas las heridas, por leves que sean, pueden hacerse peligrosas, como el propio Cirujano (siéndolo verdaderamente) sabrá discernirlo para no agravar la materia, ni demerrecerla de aquello que rectamente juzgase: y quando tuviere que hacer alguna manifestacion expuesta para el paciente en descubrimiento de las heridas, lo ha de declarar por de precisa calidad, y necesidad de la causa, y para así proceder con conocimiento en la aplicacion de las medicinas: y finalmente acaba su declaracion con expresar que las dichas heridas son hechas al parecer con instrumento cortante, punzante ó magullante que causan su efecto; y si hallase que son hechas con puñal de tres esquinas, almarama ó otra arma conocida, dígalo del mismo modo; y que todo ello es lo que sabe, entiende y alcanza segun su facultad, la verdad por su juramento, en que se afirmó y ratificó; y en esta su declaracion que se le leyó, dixo ser de edad de tantos años, y la firmó con dichos Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos, de que yo el Fiel de Fechos doy fé en la manera que puedo.

En cumplimiento de lo mandado, hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha

*Notificacion
al herido.*

ha

ha impuesto, de que quedó entendido para su observancia y lo firmé: N. de tal Escribano de Fechos.

Auto. Por lo que informa la declaracion recibida al herido, y la hecha por el Cirujano, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, despáchense cartas circulares con las señas de los delinqüentes para que las Justicias los retengan y aseguren, hasta que mas en forma se les haga constar serlo de los delitos y excesos que han dado y dan motivo á estos procedimientos, poniendo por diligencia el despacho de dichas cartas: y siendo los delinqüentes del pueblo ó inmediatos y conocidos, de quienes se recele fuga, este auto ha de ser para que se les ponga, busque y asegure por retenidos en la cárcel, hasta que otra cosa se mande, como ya queda advertido ántes en este formulario.

Diligencia de haberse librado las cartas circulares.

Doy fé en la manera que puedo, que en este dia se formáron y firmáron las cartas circulares, que previene el auto antecedente y para sus efectos; las quales se dirigiéron por tal y tal parte con N. y N. de esta vecindad ó naturaleza: y para que conste, lo pongo por diligencia, y firmé hoy tantos de tal mes y tal año, &c.

Justificacion sumaria.

En el lugar de tal, en tantos de tal mes y tal año los Señores N. y N. Regidores, ó Alcaldes pedáneos en él en conformidad de lo prevenido en el auto, que dá motivo á estos procedimientos, hiciéron parecer ante sí á N. de tal, vecino ó residente en este lugar, ó de tal parte, del qual sus mercedes ó su merced recibió juramento por Dios nuestro Señor y á una señal de cruz, en

en forma de derecho; y habiéndole hecho como se requiere, y prometido decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, siendo al tenor del citado auto, que se leyó y mostró, dixo: sabe porque lo ha visto, porque lo ha oido, porque se halló presente, ó por la razon que sea, que ayer, la noche pasada, ó el dia antecedente, se traxo á un hombre, ó se vino á este lugar, herido, maltratado en tal parte (segun dió á entender) por gentes no conocidas, que le saliéron al encuentro, &c. ó por N. y N. de tal parte: y si fuesen heridas y golpes en el pueblo, ó entre personas conocidas, han de decir el por qué lo saben, quiénes fuéron los de la quimera, ó el motivo ó movimiento de ella, con lo demas conducente á la averiguacion de los hechos, y delinqüentes, y acabado de poner el dicho, se concluye así: que es lo que sabe, y puede decir en descargo de su juramento; y habiéndosele leído este su dicho, en él se afirmó, ratificó, y lo firmó con sus mercedes; y dixo ser de edad de tantos años; y si no sabe firmar, tambien se ha de poner que no sabe, dando fé de ello el Escribano de Fechos.

*Conclusion
de la declara-
cion.*

De esta manera se prosigue exâminando los demas testigos, hasta cinco ó seis de ellos, ó mas, y los otros, que se citen, ó refieran por ellos, de modo que se descubran y aclaren los sucesos y delinqüentes; y siéndolo los retenidos en la cárcel, y resultando otros, se ha de poner á continuacion de la sumaria el auto siguiente:

En atencion á estar para cumplir el término señalado á sus mercedes para estas diligencias

*Auto de remi-
sion.*

F

por

por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, entiéndase por prision la retencion que se mandó hacer en la cárcel de este lugar á N. N. y á citano, á donde igualmente se pongan presos á N. N. y N. que resultan reos conocidos; y todos con estos autos originales se remitan al Señor Corregidor, ó Alcalde mayor de la capital, para que continúe su conocimiento: y lo firmáron, de que doy fé en la manera que puedo.

Advertencia.

Por la misma regla se han de hacer y formar los demas autos y sumarios que se ofrezcan sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos y rapiñas, sin mas diferencia que la de no haber necesidad de reconocer heridos, declarar los Cirujanos, ni extender la fé de libores; pero si hubiere quebrantamiento de puertas de Iglesias, de las casas, escritorios, arcas ú oficinas de ellas, substituir en lugar de aquellas diligencias y declaraciones los reconocimientos respectivos, con asistencia de los mismos Regidores, ó Alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos, robados y abiertos del modo, y cómo se perciban, y entiendan hechos, sobre lo qual han de declarar carpinteros y cerrajeros, y cada uno por lo que le toque en razon de lo que hallaren, vieren y entendieren estos peritos, ó otros semejantes; y del propio modo quando haya precision de hacer calicatas: bien entendido, que en estos casos se ha de guardar y depositar como cuerpo de delito lo que se halláre y descubriere, poniéndolo todo con sus señas en diligencia: y en los mismos autos, y en quantos pongan su intervencion los Regidores, ó Alcaldes

des pedáneos , si les da tiempo el señalado por los Señores del Consejo , ántes de poner el auto de remision al Corregidor , ó Alcalde mayor de la capital , proveerán uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos , pasándolo á executar por sí lo uno y lo otro , en cuyo estado , acabada la sumaria y justificacion , dirán así:

En el lugar de tal , en tantos de tal mes , y año , los Señores N. y N. Regidores , ó Alcaldes pedáneos , dixéron , que de la sumaria antecedente , y demas diligencias practicadas , resultan reos N. N. y N. ó solo N. á los quales mandáron se les pongan presos , y que se les haga embargo y depósito de sus bienes ; y evacuado , que se remitan las personas aseguradas con estos autos originales al Señor Corregidor , ó Alcalde mayor de la capital , para que continúe su conocimiento , segun está prevenido por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla : y lo firmáron , de que yo el Escribano de Fechos certifico , y doy fé en la manera que puedo.

Auto.

En qualquiera procedimiento , que así tomen de oficio los Regidores , ó Alcaldes pedáneos , han de gastar papel sellado de á ocho maravedís ; y si hubiere parte conocida en los delitos de hurtos y rapiñas , &c. y otros semejantes , en papel de á diez quartos.

Advertencia.

En el papel sellado se arreglarán á la última real pragmática.

Á los Regidores , ó Alcaldes pedáneos , no les toca admitir querellas por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de la ley , ni por otras semejantes injurias reales y personales de la mayor gravedad , que quisieren las partes ofendidas poner : y si les presentáren impedimentos ,

Otra.

no

no hay otra cosa que hacer en estos particulares, mas que en ellos mismos escribir una providencia , que diga tan solamente:

Providencia.

Acuda esta parte ante el Señor Corregidor , ó Alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los Señores Regidores , ó Alcaldes pedáneos N. y N. en este lugar de tal, en tantos de tal mes , y tal año ; lo que tambien ha de firmar el Escribano de Fechos: y si verbalmente se les quejaren , prevenirles á los agraviados lo mismo.

Advertencia.

Si en las causas de oficio , y en las demas en que intervengan los Regidores , ó Alcaldes pedáneos , hasta la remision al Juzgado , hubiere reos, y bienes de ellos , y llegasen al estado de condenacion en las costas , se les sacarán al tiempo de la tasacion las que por sí, y su Escribano de Fechos hubiere devengadas justamente , y el papel y demas gastos causados , de que cuidará bien el Corregidor , ó Alcalde mayor de la capital.

Inventarios y particiones.

El Real Consejo ha concedido tambien á los Regidores , ó Alcaldes pedáneos extension de jurisdiccion para formar inventarios de los bienes de sus difuntos vecinos , estantes y habitantes: y para que puedan entender en los juicios de la particion de ellos, y hacer los demas autos judiciales, que ocurran , y sean correspondientes en tales casos , por sí , ante sí , y sus Escribanos de Fechos , guardando en ello las formalidades y requisitos necesarios , para cuyo efecto se les pone formulario , regla y extracto , que tendrán pre-

sen-

sentés. Y en la inteligencia de que estas cuentas y particiones así hechas, y consentidas por las partes interesadas, si no se les ofreciere qué decir, ni pedir, se han de guardar y archivar en alguno de los oficios de los Escribanos del Número de la capital; pero si reclamasen de ellas por agravios en la particion, excesos en la tasacion, perjuicios en la adjudicacion, ó por otro motivo, con que verdaderamente lleguen á hacerse contenciosos estos juicios, entónces, y no en otro tiempo ni forma se han de remitir al conocimiento del Corregidor, ó Alcalde mayor de la capital, que para tales casos les está reservado. Y como quiera que se executen los dichos inventarios y particiones, se han de escribir y sentar en papel del sello quarto de á quarenta maravedís el pliego; y las copias que se dieren, en el que les corresponda, segun la cantidad de las hijuelas que se pidieren, entendiéndose de cien ducados arriba, y hasta mil, un pliego de papel del sello segundo; y de mil ducados, y adelante, en otro del sello primero, y lo de intermedio blanco ó comun. Y en quanto á derechos no han de exceder de la práctica y moderacion que en ellos siempre se ha observado, procurando no hacer novedad, ni causar gastos reparables, y mucho ménos ocupar mas dias que los precisos los Tasadores, Contadores, y Escribanos de Fechos, á quienes si se les diere de comer de cuerpo de hacienda, bastará abonarles quatro reales por dia, y seis al Escribano de Fechos: y en otra manera seis reales y medio á cada uno de los Tasadores y Contadores, y ocho y medio

al Fiel de Fechos, incluso el escrito. Los Regidores, ó Alcaldes pedáneos, solo pueden haber y llevar por su asistencia al inventario aquello que hubieren acostumbrado; y de cada juramento que recibieren un real, y quatro de la presentacion de cada particion, esto es, del último auto que se ha de poner en cada una; de cuyo modo se consigue los fines de equidad, y beneficio de los vasallos, y los que han sido el objeto de la declaracion y extension de jurisdiccion acordada por los Señores del Consejo, que es, y ha de ser el norte por donde dichos Regidores, ó Alcaldes pedáneos, Escribanos de Fechos, y demas á quien toque, se han de guiar, y el que se ha tenido presente para estos formularios y advertencias.

FÓRMULA

PARA LA INTERVENCION
 DE LOS REGIDORES,
 Y ALCALDES PEDÁNEOS
 DE LOS LUGARES
 DEL SEÑORÍO DE MOLINA,
 LOS DE LA TIERRA DE ALMAZAN,
 LOS DEL DUCADO DE MEDINACELI,
 Y DEMAS

á quienes esté ampliada ó ampliáre el uso de su jurisdiccion pedánea en los inventarios y particiones de bienes que ocurran, conforme á lo acordado por los Señores del Consejo en su Real provision de dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho.

Intervencion judicial.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes, y tal año, los Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos actuales de este pueblo, en uso de sus facultades, y de las que se les ha concedido por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, por ante mí su Fiel de Fechos dixéron: que N. de tal, vecino de este lugar, ha muerto, dexando hijos mayores ó menores, bienes, y acreedores á ellos;

y

y para que en todo haya la debida seguridad , y se excusen ocultaciones y perjuicios consiguiendo la buena cuenta y razon , y resguardo que se requiere , acordáron , que en el ínterin se dá sepultura eclesiástica al difunto , se pase á la casa de su habitacion , y se haga aprehension de las llaves de ella y sus oficinas principales en que se discurra peligro ; y hecho el entierro , que se proceda inmediatamente al inventario y depósito de los bienes , derechos y acciones que en qualquiera manera perteneciéren al referido difunto ; y así lo mandáron y firmáron (si saben) de que certifico en la manera que puedo.

Diligencia de aprehension de llaves.

Luego incontinenti , y conforme á lo prevenido antecedentemente , pasáron dichos Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos á la casa en que tuvo su habitacion N. de tal, ó fulana de tal, difunto ó difunta, vecino ó vecina que fué de este lugar , y recogieron , tomaron y reserváron las llaves de tales arcas , escritorios , cámaras , dispensas, y quartos baxos y altos, donde los haya, previniendo á fulana, viuda, ó N. testamentario, que acudan á sus mercedes si algo se les ofreciere , hasta la formacion del inventario acordado , de que pongo esta diligencia , que firmáron (si saben), y firmé con sus mercedes , y así lo certifico.

Inventario.

En el lugar de tal , dia tantos de tal mes y año , habiéndose dado tierra al cuerpo difunto de N. de tal , vecino que fué de este lugar , los Señores N. y N. Regidores, ó Alcaldes pedáneos, con mi asistencia , y la de N. y N. vecinos de él, nombrados para esta diligencia , estando pre-
sen-

sente fulana , viuda , N. y N. hijos mayores , y los testamentarios del susodicho , procedieron á hacer é hicieron inventario de los bienes y derechos del referido difunto , en esta manera :

Se dió principio por el portal, y en él se halló lo siguiente. Se pone lo que se halla.

Portal.

Item. Se pasó á la tal pieza , cuarto ó oficina , y se hallaron los trastos siguientes , &c. Pónense los que sean. Despues de lo qual , á mas de los dichos bienes de la casa , se inventariáron tantas cabezas de ganado lanar , cerda , vacuno y mayores , &c.

Item. Tantas fanegas de trigo sembrado , tantas de cebada y tardío , ó tantas de tierra prevenida y labrada para ello ; y finalmente quanto haya , y se descubra perteneciente al muerto , sea hombre ó muger , y sus bienes y efectos de qualquiera clase.

Y habiendo declarado en forma con juramento la dicha viuda , dicho viudo , ó los hijos mayores ó testamentarios del dicho difunto , no constarles de otros bienes , frutos , ganados y efectos que los inventariados ; y protestando que si algunos mas llegasen á su noticia , ó descubriesen pertenecientes en qualquiera manera al difunto y interesados en ellos , los manifestarán , para que aquí se aumenten y pongan : de todos nombráron por depositaria á la viuda (si la dexáre) , ó al marido , porque á éstos toca segun derecho. Pero si los Regidores , ó Alcaldes pedáneos tuviéren algun recelo , podrán muy bien nombrar á otro depositario con mas razon si conociesen peligro en la mala cuenta , ó presunta

Depósito.

disipacion de los bienes , &c. De qualesquiera manera se ha de constituir así el depósito. Y el dicho N. ó fulana, dándose por entregado á toda su satisfaccion en los bienes , efectos , frutos y ganados contenidos en este inventario , se constituía y constituyó por verdadero depositario de todos ellos , y á la ley de tal se obligaba y obligó desde luego á tenerlos en su poder , y á no entregarlos á persona alguna sino fuere con orden y mandato de los dichos Señores Regidores , ó Alcaldes pedáneos ó Jueces que de este negocio puedan y deban conocer ; y haciendo lo contrario , además de caer é incurrir en las penas que incurren los depositarios que no cumplen con sus depósitos , quiere y consiente que los bienes y efectos que dexáre de entregar á su justo valor, se le exijan y cobren de los suyos propios que especialmente á esto obliga en el modo mas auténtico y solemne, con poderío á Justicias competentes á su fuero y renunciacion de leyes en forma. Y lo firmo (si lo acostumbra á hacer) con dichos Señores , siendo testigos los dichos N. N. y N. vecinos de este lugar, y yo el Fiel de Fechos , que á todo fuí presente ; y no firmando el depositario , uno de los testigos á su ruego.

Para la particion.

Comparecencia.

En el lugar de tal , á tantos de tal mes y año , ante los Señores Regidores , ó Alcaldes pedáneos de él N. y N. parecieron N. viudo de fulana , ó fulana viuda de N. por sí , y como madre tutriz , y curadora legítima de N. N. y N. sus hi-

hijos, y de dicho su marido fulano y citano, testamentarios del difunto ó difunta, y dixéron, que tanto para dar satisfaccion á las deudas y disposiciones que ha dexado, quanto para poner en claro los derechos respectivos de los interesados en los bienes del dicho N. ó fulana difunto, y proceder á la particion y adjudicacion correspondiente, evitando perjuicios, convenía que inmediatamente se procediese á la tasacion de todos los dichos bienes, acciones y derechos que han quedado por su muerte, y en qualquiera manera le perteneciéren; para lo qual desde luego nombráron por sí, y en nombre de los hijos menores, y de los demás comprehendidos á N. y N. de Tasadores, Contadores y Partidores, de quienes se tiene la práctica y experiencia que como desinteresados é inteligentes, lo harán uno y otro sin perjuicio. Y suplicáron á sus mercedes, que habiéndolos por nombrados, les manden aceptar y cumplir enteramente, apremiándoles á ello en caso necesario.

Y en inteligencia de esta instancia, los dichos Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos tuvieron por nombrados de Tasadores, Contadores, y Partidores á los dichos N. y N. y mandáron se les haga saber acepten, y se presenten á jurar, para que así procedan al entero cumplimiento del encargo de tales Tasadores, Contadores y Partidores: y lo firmáron, de que certifico yo el Fiel de Fechos.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y tal año, yo el Fiel de Fechos hice saber el nombramiento de Tasadores, Contadores, y Partidores, que

*Notoriedad,
aceptacion,
comparecencia y juramento de los
Ta-*

*Tasadores y
Contadores.*

que se expresa en la diligencia antecedente, á N. y N. vecinos de este lugar, quienes habiéndolo entendido en cumplimiento de lo que se les manda, le aceptáron, y se presentáron personalmente ante los Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos N. y N. y en sus manos prestáron el juramento debido por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz, de que bien, fiel y cumplidamente harán su oficio á todo su leal saber y entender: y lo firmáron con dichos Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos, si lo supieren hacer, que es muy conveniente recaiga siempre en sugetos de tal calidad, inteligentes y desinteresados: de que certifico yo el Fiel de Fechos.

Tasacion.

Y los dichos Tasadores, teniendo presente el inventario de bienes hecho por muerte de N. ó fulana, reconocidos por menor, tanto de muebles como raíces, frutos, ganados, efectos y demas derechos y acciones de esta hacienda, procediéron á su aprecio, y tasáron en esta manera:

Aquí se ponen todos los bienes inventariados en la casa.

Bienes muebles de entre casa.

.....

Aquí se van poniendo los frutos y ganados.

Frutos y ganados.

.....

Aquí se ponen las casas, edificios y raíces de qualquier clase.

Casas, edificios y raíces.

.....

Deu-

Deudas á favor en las especies que sean.

*Aquí se po-
nen las deu-
das en las es-
pecies que
sean.*

Finalizada la tasacion, con incorporacion de qualesquiera bienes que se debieren comprehender por pertenecientes al difunto ó difunta, se reducen á una suma justa, sin mas ni ménos que la de su legítimo importe, y se concluye así:

Importan los bienes y derechos que ha dexado en su muerte N. de tal, tantos mil reales; sobre cuya suma, salvo error, se procede á la cuenta y particion correspondiente, en el modo que aquí se dirá, y es á saber:

Cuenta y particion.

Y los dichos Tasadores, y Contadores, para proceder á la cuenta y particion que les está encargada, diéron principio á ella formando el cuerpo de hacienda en esta manera:

Han importado los bienes de la tasacion tantos mil reales, segun lo acredita el sumario antecedente..... ②..

Acrécense tantos mil reales, que por escritura de capitulacion matrimonial, por convenio y trato, ó por otro medio justificado, qual fuere, consta que ofrecieron y antregaron con efecto sus padres á fulano y fulana, sus hijos, en cuenta de sus legítimas al tiempo de contraer su matrimonio con fulano ó fulana, y que habiéndose verificado, lo recibieron con efecto..... ②..

Item. Se aumentan tantos mil reales, que en tal y tal casa, y efectos se han descubierto pertenecer por tal razon al difunto ó difunta despues del inventario, en el caso que sucediese..... ③..

... ③..

Compónese el cúmulo de esta hacienda de tantos mil reales, de que se hacen las baxas siguientes :

Baxas.

Báxanse lo primero tantos mil reales, que por escritura y capitulacion matrimonial, ó en su defecto por declaraciones de testigos, ó por otro modo probante, consta, que entraron á su matrimonio los dichos fulano difunto, y fulana sobreviviente (ó á la contra) los tantos mil reales el dicho fulano por su capital, y los tantos mil la dicha fulana por el suyo y sus dotales, que componen la dicha cantidad..... ③..

Item. Se rebaxan tantos mil reales, que durante su matrimonio consta en forma por hijuela, instrumento ó declaraciones de fulano y fulana, haber entrado á mas de sus capitales, los tantos por tal herencia, tantos por tal legado, tantos por tal dote, ó por la razon justa y legítima que sea; respectiva á uno y otro, y á qualquiera de los derechos..... ③..

Mas, se baxan tantos mil reales de los capitales de censos redimibles que contra

tra

tra sí tiene esta hacienda á favor de tal y tal memoria, Capellanía, Cabildo ó obra pía, &c. ②..

Item. Se baxan tantos mil reales, que corresponden de capitalidad al tributo perpétuo de tantas fanegas de trigo, cebada, y una gallina que se pagan al Cabildo, Monasterio ó Hospital de tal parte, regulados frutos al precio del Sínodo, y la gallina por tres reales, y su principal con el respecto de quarenta maravedís el millar, segun la práctica y declaracion de la Real Chancillería de este distrito. ②..

Item. Se baxan tantos mil reales de deudas comunes que se han mostrado y parecido legítimas contra esta hacienda hasta de presente, y son á saber: á fulano de tal, de tal parte, tanto por tal razon: á citano tanto, &c. Y así se ha de seguir en todas las partidas por mayor y por menor hasta que compongan el total de la baxa de ésta, pero con mucha claridad y distincion. ②..

Item. Se baxan, siendo para la muger, por razon de luto y lecho quotidiano aquello que hubiere de práctica, y se regulase, con proporcion al estado y uso de las gentes; y al marido tambien se le ha de sacar en este lugar y grado, y por la muerte de su muger el lecho quotidiano, y no mas. ②..

Item. Se baxan los expresados tantos mil reales, que van incorporados, como traídos á colacion por sus hijos fulano y fulano, que los tienen percibidos á cuenta de

81
sus legítimas en el tiempo que contraxéron
sus matrimonios..... ③..

Ascienden estas baxas á) Suman ba-
tantos mil reales, que son xas..... ③...
de descuento legítimo del Era el cú-
cuerpo de hacienda, con mulo..... ③...:
que queda reducido á tan- Queda redu-
tos mil reales, comunica- cido á..... ③...
bles por iguales partes á Toca por ga-
marido y muger, como nanciales á
verdaderos gananciales ad- cada uno á.. ③...
quiridos en su matrimonio, de que toca á cada
uno tanto. Y se pasa á la liquidacion del caudal
paterno ó materno en esta manera:

Es el haber del difunto ó difunta por su
capital y derechos, tanto..... ③..

Por su mitad de bienes gananciales, tanto. . ③..

③

Con que viene á ser el caudal paterno ó ma-
terno tantos mil reales; y de ellos se hacen los
descuentos siguientes:

Baxas.

Lo primero tantos reales, &c. de deu-
das particulares del difunto, si las tuviere. . . ③..

Item. Se baxan tantos mil reales, que tiene
de cabimiento la dotacion y manda nupcial que
hizo á su muger al tiempo de contraer matrimo-
nio, en consideracion á la entidad de sus bienes,
y á que no pudo exceder de ellos, ó de la octava
de los de la muger, sin que haya arbitrio para

mas

mas ensanche, ni otro que el de la eleccion de la décima ú octava de aquello que cada uno llevó al matrimonio, á ménos de que en los capítulos se señale expresamente, que se consigna la manda ó dotacion en los bienes de entónces ó en los que adquirieren en adelante á la eleccion del sobreviviente y con la antelacion y prelacion correspondiente; pues en este caso será la décima ú octava de las que últimamente quedasen por mayor importe; pero no en otro alguno, por la resistencia y prohibicion de la pragmática.

Item. Se baxan tantos mil reales, que importa el testamento y disposiciones funerales del difunto, conforme á su voluntad, declarada por la memoria hecha ante el Fiel de Fechos, que se reduce á tanto por el hábito que le sirvió de mortaja, tanto por el Oficio y Misa de cuerpo presente, tanto por Oficios y fin de año, tanto por Misas de novenario ó particulares, &c. Antifonal, limosna á los Santos Lugares, cera y demas gastos, que han de especificarse por menor: bien entendido, que si excediere la disposicion del que muere con hijos del quinto, de lo que quedáre líquido, no se ha de cumplir con maravedí alguno de exceso, porque no hay libertad para ello ni ley que lo permita; ántes bien tenemos novísimamente la pragmática que dispone en los abintestatos el cómo, y en qué forma debe procederse para los funerales de los que así mueren: con que es preciso arreglarse en esta materia, y proceder sin los escrúpulos, que á título de piedad y con perjuicio de los hijos, suele obrarse sin reparo en el gravámen de conciencia.

*Nota y pre-
venciones.*

Si hubiese mejora de tercio y quinto hecha á favor de uno ó dos, ó mas hijos ó nietos, pues solo en éstos y qualquiera de ellos pueden recaer ámbas ó alguna, y en los extraños con perjuicio de aquellos, el quinto tambien de lo líquido, respecto á que no se permite por ningun derecho ni título exceder de estas mejoras, como quiera que sean de la una y otra, ú de ámbas, si unidas fuesen; es menester entender que el mejorado ha de encargarse precisamente en el cumplimiento y pago del funeral, causas pías y legados de la disposicion testamentaria; y en tal ocurrencia se excusa la baxa antecedente de lo que pertenece al dicho funeral, sufragios, &c. pero se le pone al mejorado ó mejorados el descuento de su importe en aquel á que ascendieron las mejoras, que han de ir siempre con este gravámen, aunque lo contrario explicase ser su voluntad el testador, porque no tiene para mas facultad; y cada y quando que estas mejoras ó qualquiera de ellas se verificasen en los hijos por el todo ó en la madre ó padre ó algun extraño por el quinto, á que únicamente pueden extenderse ántes de proceder á la saca y baxa de lo que de ello fuese, deben acudir á comprobar la disposicion, que tal contenga, si no estuviese hecha ante Escribano público, al Juzgado ordinario; porque de otro modo no tienen validacion, ni deben ser cumplidas. Y previénesse mas, que los hijos é hijas emancipados ó casados, no necesitan para testar de la tercera parte de sus bienes licencia alguna de sus padres, pues hasta esta cantidad la tienen concedida por de-

derecho; y solo la deberán pedir para testar de aquí arriba, en lo qual ha habido muchas y muy perjudiciales equivocaciones, dexándoles morir intestatos los padres, por no darles su licencia, teniéndoles persuadidos á que sin ella no podian hacer testamento, quando no hay tal prohibicion, y sí la habilitacion de derecho para otorgarle y perjudicar en él los hijos á los padres en la tercera parte de los bienes que aquellos tuvieren.

Por esta liquidacion resulta que las baxas del caudal paterno ascienden á tantos mil reales, con que queda reducido á tanto; y acreciéndosele á esta cantidad tanto de la mitad que tiene llevado á cuenta de su legítima fulano y fulano, hijos casados que han traído á colacion, quedando la otra mitad sujeta, y reservada para el tiempo de la particion de bienes de la madre ó padre sobrevivien-

Son las baxas. ② ..

Era el caudal paterno. ② ..

Auméntase á éste la mitad de lo dado á los hijos casados. . . ② ..

Conque es lo partible entre tantos. . . . ② ..

Y toca á cada uno á. ② ..

te; llega el total de esta particion á tantos mil reales, que entre fulano, fulano y fulano, hijos del difunto, partidos, toca á cada uno á tanto. Y se procede al pago y adjudicaciones respectivas como se sigue.

Pago á las deudas y cargas comunes y particulares.

Deben haber los testamentarios de fulano difunto, fulano y fulano, para el pago de deudas comunes y particulares, si las hubiere, tantos mil reales, para que se les adjudican los bienes, y efectos siguientes.

Aquí se van poniendo los bienes y efectos de este pago por mayor y por menor con su tasacion.

Tambien deben haber los mismos testamentarios para el cumplimiento del funeral y disposiciones del difunto tantos mil reales, de que se se les hace el pago siguiente.

Pago al testamentario, y disposiciones del difunto ó difunta.

Aquí se ponen los bienes por menor, en que se haga este pago; y se previene, que esto ha de ser si no interviniesen las mejoras de tercio y quinto, ó qualquiera de ellas, como queda explicado; pues entónces se ha de sacar ó encargar al mejorado de lo que fuere su mejora.

Así quedan pagados los dichos testamentarios de lo que les corresponde para la satisfaccion de deudas y cumplimiento de la disposicion testamentaria de su cargo, entregados á su satisfaccion y por su cuenta y riesgo de los bienes y efectos aquí contenidos; y lo firmáron. Han de firmar, si saben, los testamentarios.

Viudo ó viuda.

Há de haber la viuda por sus dotales, y derechos tantos mil reales. ③ ..
 Item, por su mitad de gananciales tanto. . ③ ..
 Item, por razon del luto y lecho tanto. . ③ ..
 Item, por sus herencias, legados ó dotes, que le viniéron constante su matrimonio, tanto. ③ ..
 Item, por remanente del quinto, que le mandó su marido por última disposicion, descontando lo que ha importado el funeral y causas pías, tanto. ③ ..
 Item, por la dotacion nupcial y joyas que le han cabido en la manera que queda prevenido, tantos mil reales. ③ ..

 ③

Ascienden los pertenecidos de la viuda á tantos mil reales, que se le pagan en los bienes siguientes:

Lo primero en la mitad de lo entregado á sus hijos casados en cuenta de su legítima. . ③ ..

Item mas, &c. ③ ..

Y así se van poniendo con expresion los bienes en que se haga el pago, y luego el pie en esta manera:

Suma lo adjudicado tantos mil reales, con que queda pagada y satisfecha de sus haberes la dicha viuda, y entregada en los bienes de ellos como su depositaria.

Debe haber fulano de tal por su legítima paterna ó materna tantos mil reales,

L

que

que se le pagan. ③ . .

Lo primero en tanto, mitad de lo que tiene recibido á buena cuenta, y al tiempo de su matrimonio por esta parte, quedándole no obstante la otra mitad para su abono y cargo en su tiempo, segun corresponde. . ③ . .

Item, se le adjudica una capa, &c. en. . . ③ . .

Y así se le va pagando su legítima en los demas bienes, que le alcanzáren, siendo proporcionados de buenos, malos y medianos; y así á todos los demas interesados herederos.

Con lo que está satisfecho y pagado enteramente el dicho fulano de su legítima.

Haber de fulano, como uno de los tantos herederos de fulano, por su legítima paterna y derechos, en esta forma:

Le corresponden por dicha razon de legítima, tanto. ③ . .

Por el legado ó mejora que le ha hecho su padre ó madre, tanto. ③ . .

Advertencia.

Si fuese tal este legado ó mejora, que llegase á importar tanto como el tercio y quinto, ó lo uno ó lo otro, es visto que se le ha de descontar el importe del testamento y causas pías, como ya queda prevenido en las baxas del caudal paterno, ó cargarle su cumplimiento con la expresion correspondiente; y luego se dice:

Importa esta hijuela por su legítima y derechos tanto, que se le paga en los bienes siguientes:

Adjudicacion.

Lo primero se le paga en el valor de una mula,
la,

la, buey, &c. tasado en, &c.

Y así se va continuando todo el pago de la hijuela en los bienes de la tasacion; y despues se pone el final así:

Suman los bienes adjudicados tantos mil reales, con que queda pagado este heredero de su legítima, mejora y legado, &c.

Debe haber fulano de tal, como uno de los tantos herederos de su padre ó madre, por su legítima tantos mil reales, que se le pagan en los bienes siguientes:

Adjudicacion.

Lo primero se le adjudica tal cosa en tanto.

Y así se va pagando hasta completarle su haber, poniendo á lo último su pie y resumen, como en los demas.

Y concluidas las hijuelas, se forma la última liquidacion de la cuenta, en esta manera:

Resumen general de esta cuenta y particion por última liquidacion.

Importáron los bienes inventariados y tásados, de que se formó este cuerpo de hacienda, tantos mil reales. ②..

Distribucion.

Para las deudas y cargas comunes tanto. . ②..

Para satisfaccion de los tributos, aniversarios, ú cargas perpétuas, tantos mil reales, con respecto de su baxa. ②..

Para la redencion de los censos al quitar. . ②..

Ad-

Adjudicado á la viuda ó al marido por su capital, dotales y derechos, incluso el luto y lecho, y su mitad de bienes gananciales, tantos mil reales. ②..

Adjudicado á fulano de tal, y á fulana de tal, testamentarios, para el cumplimiento del funeral y disposiciones del difunto ó difunta. ②..

Adjudicado á fulano por su legítima paterna ó materna, mejoras ó legados, &c. tanto . ②..

Adjudicado á fulano, uno de tantos herederos. ②..

Y así se van poniendo las demás adjudicaciones, hasta completar el cúmulo de bienes; y despues se dice:

Importa esta distribucion y adjudicaciones lo mismo que el caudal de hacienda, que ha dexado el dicho fulano de tal, sin diferencia, con lo que se concluyó esta cuenta y particion: y la firmáron los dichos Tasadores, y yo el Fiel de Fechos en el lugar de tal, en tantos de tal mes y de tal año.

Presentacion de esta cuenta á los Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos.

Auto. En el dicho lugar de tal, en tantos de tal mes y tal año, ante los Señores Regidores, ó Alcaldes pedáneos N. y N. á instancia y pedimento de fulana viuda, por sí, y como madre, tutriz y curadora de sus hijos, y de los testamentarios del difunto ó de la difunta, se presentáron N. N. y N. Tasadores, Contadores, y Partidores que han enten-

tendido en la tasacion , cuenta y particion de los bienes , derechos y acciones que dexó en su muerte el dicho fulano de tal , con quanto á este efecto han practicado , segun se les encargó á la misma instancia por dichos Señores Regidores , ó Alcaldes pedáneos ; y juráron que lo han hecho bien , y legalmente á todo su leal saber y entender ; sin embargo de lo qual dichos Señores Regidores , ó Alcaldes pedáneos mandáron dar traslado de esta particion y cuenta á la dicha viuda por su representacion y la de sus hijos menores , y á los mayores por la suya propia , á los dichos Testamentarios y demás interesados , para que en el término de nueve dias primeros siguientes , si se les ofreciere algun reparo ó agravio , ó que decir y alegar en razon de lo executado , lo hagan como les conviniere ante el Señor Corregidor , ú Alcalde mayor de la capital (á quien está reservado el conocimiento de estos juicios , llegado el caso de hacerse contenciosos , y no en otra forma) segun lo dispuesto en la Real provision de los Señores del Consejo. Y consintiéndose por arreglada , y sin perjuicio , dándose á los interesados por el Fiel de Fechos las copias que pidieren , las quales les sirvan de resguardo á su derecho , remítanse originales á la capital , para que con arreglo á lo prevenido en dicha Real provision , se archiven ante qualquiera Escribano del Número , respecto no haberlo en este pueblo , poniéndose en el archivo del Concejo nota del Escribano , y oficio ante quien quedasen archivados ; y lo mismo se executará al fin de dichas copias , para que en todo tiempo conste de su paradero : y lo firmáron.

Para la mejor inteligencia del auto antecedente, y diligencias que en su virtud se han de formalizar, se tendrá presente y observará por los Regidores, ó Alcaldes pedáneos de todos los pueblos lo siguiente :

En los casos que ocurran de juicios de testamentarías, en que hubiese menores de edad, herederos ó interesados, se procederá por el Alcalde, ó Regidor que entienda en los autos, á proveer uno para nombrar curador de las personas y bienes, y *ad litem* del menor, como tambien del discernimiento en los casos de menores que no tengan curadores legítimos ni nombrados por accidente, y tengan la edad, ó no competente para nombrarlos por sí. Y quando la herencia del menor sea muy quantiosa, mandará la Justicia al Curador administrador dar las competentes fianzas, al qual por su trabajo se le satisfarán aquellos derechos, que conforme á arancel le correspondan; y si en él no estuviesen expresados, se los regulará el Corregidor, ó Alcalde mayor de la capital á que corresponda el pueblo en donde se hubiese conocido de la testamentaría; y lo mismo se practicará con la Justicia pedánea, y su Fiel de Fechos por los derechos que deban percibir por cada inventario y particion fenecida.

Y concluidos que sean por los Alcaldes, ó Regidores pedáneos los inventarios que se formen en los casos no contenciosos, y particiones convencionales, y extrajudiciales que sobre ello se hicieren, si en el pueblo en que se practicaren estas diligencias no hubiese Escribano del Número, en cuyo oficio podrán archivarse, se pasarán

rán los originales al oficio del Escribano del Número de la capital que tenga á su cargo el serlo del Comun de la tierra, donde se archiven y custodien por legajos separados, para que se sepa su paradero fixo, y ser mas fácil su noticia particular á los interesados en los casos que ocurran, quedando copia por concuerda de estos papeles en la respectiva casa y archivo del Comun de cada pueblo, para que en él se custodien como los demás papeles y documentos concernientes á él. Y para la mayor seguridad de los que quedáren en los archivos de las aldeas, se han de poner en ellos tres llaves, teniendo la una el Alcalde, ó Regidor pedáneo que exerza la jurisdiccion: otra el Escribano, y en su defecto el Fiel de Fechos; y otra el Procurador Síndico, cuidando éste de que se forme inventario de dichos papeles y procesos en un libro separado y rubricado de los Claveros, con distincion de años, y la correspondiente nota del Oficio en que se archiváron los originales, en caso de ser en alguna de las Escribanías de la capital, como arriba se previene; cuya inobservancia deberá ser cargo de visita contra dichos Alcaldes, y demás que deben concurrir á esta formalidad, en que interesa el comun de las aldeas.

Notificacion y consentimiento.

En el dicho dia, mes y año, yo el Fiel de Fechos hice saber lo determinado antecedentemente, y la particion y cuenta que lo ha motivado, á N. viuda de N. por sí, y sus hijos menores,

res, y á N. citano ó mengano, que lo son mayores, á N. y citano, Testamentarios, á todos, y cada uno por lo que les toca en sus personas; y dixéron las consienten, por estar hechas sin perjuicio, y á su satisfaccion, quanto no tienen que decir ni alegar, ni se les ofrece reparo alguno; y así lo respondiéron, y firmáron los que supiéron.

Prevencion general.

Si acerca de quanto va referido, y cada cosa se ofreciere alguna duda ó reparo, acudirán para satisfacerse de ello, y recibir las instrucciones que necesiten, á los Diputados del comun de la tierra, su Abogado defensor, ó qualquiera de ellos como mejor instruidos; y con su acuerdo tomarán, si fuese del caso, mayor direccion y consejo de otros letrados, ó personas que le sepan y deban dar; porque lo aquí contenido y explicado, es solo de lo regular y ordinario en procedimientos y particiones, y no puede medirse ni reducirse á lo extraordinario que suele ofrecerse en duplicados delitos y crímenes, matrimonios, disposiciones, y otras ocurrencias, y casos raros que piden varias y distintas reglas y discusiones de mayor inteligencia, para evitar perjuicios, gastos y recursos. Y por tanto se previene que en tales casos se informen é instruyan de quiénes y cómo queda advertido para el acierto y debido arreglo.

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN DECLARACION DE LAS FACULTADES

DE LOS REGIDORES

DE LOS LUGARES DE LOS QUATRO SEXMOS

EN QUE SE DIVIDE

EL SEÑORÍO DE MOLINA

Y SON DE LA JURISDICCION DE LA VILLA

*de este nombre , en el uso de la que
tienen pedánea.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Felipe Torrecilla Garcia, Andres Lopez, y Consortes, Diputados del comun y sexmos, en que se divide el señorío de Molina, se acudió ante los del nuestro Consejo con la peticion que dice así: M. P. S. Josef Barreras Ynestosa, en nombre, y en virtud de poder, que presento en debida forma, de Felipe Torrecilla Garcia, Andres Lopez, Juan Manuel Lopez, y Manuel Herranz Gonzalez y

Peticion.

28

Cortés , que son los Diputados del comun , y quatro sexmos en que está dividido el señorío de Molina , ante V. A. por el recurso que mas conveniente sea, digo, que componiéndose la comprehension de aquel terreno de ochenta y cinco pueblos, de los que no han obtenido el privilegio de eximirse de su capital la villa de Molina , de la que están distantes unos siete , otros seis , otros cinco , otros tres , y otros una legua la situacion de todos , y sus caminos de tierras quebradas, ásperas y montuosas, y cada uno tiene por anual nombramiento sus respectivos Regidores , Justicia pedánea , para el exercicio que en su virtud por leyes Reales les está concedido : tienen asimismo Procurador Síndico general , Diputados del comun , Síndico personero , cuerpo formal de Ayuntamiento , Junta de Propios , y de Pósito , y guardas zeladores de montes y plantíos, y los demás oficiales concejales , y de república necesarios , á proporcion del vecindario de cada lugar , con total independenciam unos de otros, y de la capital para lo económico y político , manejándose igualmente independientes de la misma capital para la contribucion de alcabalas , cientos , millones , utensilios , y demás pechos y derechos Reales , ordinarios y extraordinarios para la conservacion de sus peculiares privilegios , regalías y excepciones , propiedades , dehesas , rentas y demás pertenecidos emolumentos , defensas de qualquier innovacion ó fraccion que por la referida capital , ú otra comunidad ó persona particular se intente hacer contra sus derechos , usos y costumbres para la observancia de las leyes,

prag-

pragmáticas y decretos Reales, mandatos y prevenciones de los Tribunales y Juzgados á que deben obedecer, arrendando de consiguiente, ó encabezando todo género de Reales contribuciones, su reparto y recaudacion; cuyos particulares cuerpos respectivos de cada pueblo forman uno comun entre sí para la conservacion, aumento y defensas en todas aquellas causas, casos y cosas que tienen relacion y respicencia á el bien procomunal de todos los vecinos de aquellas poblaciones; y para la direccion y manejo de todos estos asuntos comunes, nombran en las elecciones, que por los quatro sexmos anualmente se celebran, quatro Diputados con plenos poderes, como en la actualidad lo son mis partes, respectivos á cada sexmo, con mutuas y plenas facultades para las dichas gestiones, cuidado, manejo, defensas y pagamentos de Reales tributos; en cuyos ejercicios y práctica se versan con la insinuada omnímoda independencia de la villa de Molina, su Justicia y Ayuntamiento; y para la pronta asistencia, despacho de negocios, archivo, guarda y custodia de ordenanzas, privilegios, executorias, y demas documentos útiles y pertenecientes al expresado universal comun, tienen los mencionados pueblos casa propia de la dicha capital, donde hacen continúa residencia sus referidos quatro Diputados, asociados de un Depositario, ó Receptor nombrado para la universal recaudacion, cobranza y percibo de las rentas y caudales comunes, de cuya masa tiene la obligacion, cargo y cuidado, con cuenta y razon formal

mal de satisfacer los gastos que á la comunidad se ofrecen , y conforme al reglamento comunicado y aprobado por V. A. consiguiente á la Real instruccion de diez y nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta , y formulario de trece de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro; agregándose á estos dependientes , que tiene dicha casa comun , ocho Contadores , dos nombrados por cada sexmo , naturales de ellos mismos , que asisten únicamente aquellos dias precisos , para formalizar los repartimientos de las Reales contribuciones , puentes , y demas extraordinarios que se le ofrecen; como tambien nombran quatro Verederos anualmente de los propios naturales , y de cada sexmo el suyo , por carga de oficio , los que , sin salario alguno , tienen la obligacion de conducir á dichos pueblos las Reales órdenes que se reciben , y despachos que se libran en la capital ó intendencia del partido, suministrándoles únicamente el alimento regular por este trabajo freqüente , mediante lo practican con exâctitud , sin percepcion de otro utensilio , ni estipendio; y finalmente, tienen un Abogado residente en la capital , de ciencia y conciencia, experimentado y práctico en los asuntos y negocios de la casa comun , para que en los casos que necesitan consejo y direccion , lo dé á los Diputados , y entienda en sus defensas ; y siendo este ordenado método y régimen de inmemorial usado , y con que se han gobernado siempre aquellos pueblos en particular y en general , como todos , un cuerpo para lo universal de sus intereses, conservacion y aumento de caudal-

dales comunes , parece que á mas de las reglas y facultades concedidas á las Justicias pedáneas de los pueblos , se deben conceder con mas extension á los del señorío , que representan mis partes , para que á proporcion de su especial gobierno lo fomenten en los términos que á la causa pública mejor conviene ; pero muy distantes de estas amplitudes , se hallan resceñidos y coartados por la Justicia ordinaria , y Corregidores de la villa de Molina , á pretexto de ser la capital ; y con este motivo de extender sus facultades , y que se aumenten lucros de la grande copia de dependientes de aquel Juzgado , que en mucha parte fueran ménos necesarios si se reduxese y determinase el número , especie y qualidad de causas sobre que únicamente deban conocer de las que ocurren en los referidos lugares del comun de la tierra , y su señorío , dexando en las leves y de corta consideracion el peculiar conocimiento á las Justicias pedáneas de cada pueblo , como son entre todas las demás que se ofrecen , con especialidad todas aquellas que su estimacion , valor y disputa no exceda de diez ducados , permitiéndoles castiguen con alguna corta prision y leve multa las faltas de respeto , desobediencias y otros excesos que no sean de gravedad , y de que por ser contra la veneracion debida á la misma Justicia , á los Párrocos , Sacerdotes repúblicos del pueblo , y mayores en edad , saber y gobierno , ó por palabras deshonestas , injuriosas , ú otras semejantes , puedan servir de mal exemplo en el pueblo , como las de quebrantamiento de cosas vedadas , perjuicios en los sem-

brados , señalamientos de parideras á los ganados y ahijaderos á la distancia de quinientos pasos unos de otros , riñas , desazones , y todos aquellos casos que se reconozca no pase su pena de la insinuada , y una prevencion de que en lo sucesivo vivan con quietud y arreglo , pues de tener intervencion y conocimiento en dichos casos la Justicia de Molina , se originan crecidísimos gastos , y de omitirse su correccion por falta de facultades en los Regidores , á éstos no les tiene la debida estimacion y temor el pueblo , y se da motivo á que tomen incremento los delitos ; como tambien es utilísimo el que los dichos Regidores conozcan en todas aquellas causas , que por denuncias de cortas en los montes comunes , comprendidos en la demarcacion de cada pueblo , tampoco excedan de veinte ducados , segun previene la Real instruccion expedida en siete de Diciembre del año de mil setecientos quarenta y ocho , sobre la conservacion y aumentos de montes y plantíos , para que las juzguen sumariamente , sin órden ni figura de juicio contencioso ; y que las dichas denuncias en la propia conformidad que por lo respectivo á las dehesas , cotos y matillas peculiares de cada pueblo , solo los guardas que por él se nombran para su custodia , denuncian ante las Justicias pedáneas , y siempre han denunciado , como así está dispuesto por ordenanzas de la tierra , y repetidas executorias ; así tambien , sin intervencion de los llamados Caballeros de Sierra , que el Ayuntamiento de Molina nombra , y con total exclusion de éstos y otros qualesquiera , hagan las prendadas y delacio-

ciones ante dichas Justicias pedáneas , y por éstas sumariamente se determinen en la forma , y hasta la cantidad expresada : igualmente de los daños que se causáren en los montes comunes que llaman Realengos , y estén comprehendidos en los términos de los mismos lugares, los guardas por éstos nombrados denuncien ante sus Justicias ; pues aunque por varios mandatos del Consejo , y últimamente por executoria que de esta Superioridad obtuviéron mis partes , su fecha diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y tres , de que presento testimonio en debida forma , está expresamente prevenido , entre otras cosas , esto mismo , y que dichos Caballeros de Sierra no denuncien las cortas , talas ó rompimientos que se hagan en los montes sitios en los términos de los lugares que nombran guardas para su custodia , y que éstos deben hacer las denuncias de ellos cada uno ante la Justicia del pueblo donde esté el daño , la que ha de substanciar y seguir breve y sumariamente , conforme á la naturaleza de estas causas , no excediendo la pena de veinte ducados ; y en caso de exceder , se remita al Corregidor con arreglo al capítulo treinta y dos de dicha Real Ordenanza, no obstante lo así executoriado, con el insinuado pretexto de ser Regentes de la jurisdiccion de Molina sus Corregidores , le dan interpretaciones , y contrarias inteligencias al espíritu del superior mandato ; pues en quanto á la cantidad de los veinte ducados , en que deben conocer las Justicias sobre denuncias , dicen se debe entender con las Justicias ordinarias , y no con las pe-

pedáneas, quales son los Regidores de dichos lugares, sin atender á que el Consejo no distingue de Justicias en su real determinacion; y que para ella tuvo presente que los mismos Regidores pedáneos, por ordenanzas del señorío, executorias y costumbre inmemorial, sobre que unas y otras descansan en las dehesas y cotos propios de cada lugar, quando ocurre alguna denuncia de perjuicios causados en aquellos parages y sitios, aunque sea y exceda su pena de los veinte ducados, por los guardas mismos, que anualmente nombra el lugar ante su Justicia, se proponen las denuncias, y por ellas se determinan con el órden breve y sumario prevenido: y por lo respectivo á no entrar dichos Caballeros de Sierra, ni otros algunos nombrados por Molina y su Justicia en los montes sitos en los términos de los referidos lugares, donde éstos, como queda expuesto, nombran sus respectivos guardas para su custodia; tambien quieren los Corregidores se entienda únicamente de los montes adehesados, pero no de aquellos en que mediante la comunidad de pastos, que mútuamente tienen todos los pueblos del señorío, se llaman comunes, sin embargo de ser su situacion en los términos de dichos lugares, como si por éstos no se nombráran en ellos guardas para su custodia, en la propia conformidad que para los dichos adehesados; lo que tambien tuvo presente el Consejo para su executoriada decision, dirigida á evitar las muchas y continuas vexaciones, que por la contraria observancia hasta entónces padecian los pobres vecinos de aquellos pueblos, y les causaban el proceder del

Juz-

Juzgado de Molina y sus dependientes, quienes porque sienten la minoracion de sus lucros en la práctica de lo mandado por el Consejo, á esfuerzos de sus voluntarias interpretaciones, procuran sostenerlos contra las débiles fuerzas de los lugares que no pueden resistirlos. En la propia conformidad conduce al comun del señorío y su tierra, para libertarse de la multitud de los referidos dependientes del Juzgado de Molina, los que lo asolan y consumen á sus vecinos, con el motivo de nombrar comisionados los Corregidores, aun para los asuntos que no son de la mayor consideracion, como de citaciones, comparendos ó remisiones de presos á la capital, cobranzas de deudas demandadas, costas y condenaciones impuestas, y otras semejantes que no piden especial industria para su cumplimiento, el que todas ellas se cometan á los Regidores, no siendo comprendidos ni partes en los asuntos, ó que éstos requieran por su gravedad y circunstancias la presencialidad y asistencia del mismo Corregidor, pues las evacuarán con la mayor exâctitud, sin causar los gastos y dispendios que están precisados á sufrir en tales ocursos, y son muy freqüentes en los mencionados lugares, por las circunstancias y por las concurrencias de dichos comisionados; siendo de no menor atencion las crecidas costas que se causan en la formacion de inventarios de bienes que dexan los que mueren en aquellas poblaciones; pues excediendo su valor de quatro mil reales, pasan Escribanos de Molina á formalizarlos con comision del Corregidor, y aun para acreditar si la valuacion llega

ó no á dicha cantidad, intermedian altercados, discordias y gastos en la práctica de diligencias, donde no pocas veces se falta á la fé para dichas justificaciones, y de qualquier suerte no se excusan de la aprobacion del Corregidor, extensiva á las disposiciones testamentarias que se hacen y las escriben los Fieles de Fechos con la presencialidad de los testigos prevenidos por Derecho en número y qualidades; siendo así que la ley no manda el que en los testamentos nuncupativos haya de mediar por requisito esencial la aprobacion y declaracion, que dé la Justicia ordinaria de su validacion: de suerte, que formándose por los Regidores de los lugares los dichos inventarios y particiones, no ocurriendo en los autos judiciales de ellos asuntos contenciosos que pidan el conocimiento del Corregidor, y para ello se le remitan, se verá subsanado el grave desfalco que se causa en las herencias y perjuicio de los herederos, que no pocas veces, con sentimiento suyo, han experimentado la disminucion de la mayor parte de sus herencias en salarios, escrito, derechos y demas gastos y costas, que para el Juzgado de Molina y sus dependientes se consumen sin utilidad, aumento, ni conservacion de las acciones de las partes en lo presente ni venidero; pues á qualquier evento, residiendo para los casos propuestos las facultades necesarias en los Regidores, quedará reparado todo inconveniente ó duda que se quisiere suscitar, sobre lo que en la forma propuesta se executáre. Y habiendo mis partes, á quien, por razon de sus empleos, urge la precisa obligacion de evitar los daños y per-
jui-

juicios de aquel comun, y solicitar sus mayores beneficios, premeditado con madurez, á impulsos de la larga experiencia que tienen de todos los propuestos daños, resultantes á el comun de los pueblos del señorío á quien representan; y advirtiendole que el medio mas eficaz de libertarlos de tantas vexaciones, y constituirlos en un estado feliz para el aumento de sus caudales, fomento de sus labores y alivio en las mas de las aflicciones, que con frecuencia padecen, será sin duda el que la piedad del Consejo, siempre propensa á la mejor conveniencia del Estado y de los vasallos, se incline á condescender en que tengan efecto las propuestas que llevo hechas, animando á mis partes para interponer esta humilde súplica los exemplares de las concesiones hechas y facultades dadas por esta Superioridad á los Alcaldes pedáneos del lugar de Herreros y de los demás de la jurisdiccion de la ciudad de Soria, y á los Regidores de las aldeas del ducado de Medinaceli, por decretos de siete de Febrero de mil setecientos setenta y quatro, y diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, de que se expidiéron las reales provisiones conducentes y los impresos, en que se incluían para notoriedad de las facultades concedidas á dichas Justicias pedáneas; mediante lo qual, y hallándose el señorío contiguo á dichos dos partidos de Soria y del ducado de Medinaceli; por tanto, y los propuestos insinuados motivos: Á V. A. suplico, que habiendo por presentado dicho poder y testimonio, con atencion á las razones y fundamentos expuestos, los que de-

demuestran motivos de consideracion que influyen aun á mayor necesidad que la propuesta por los lugares de la jurisdiccion de Soria, y ducado de Medinaceli, para su remedio se sirva conceder Real facultad á los Regidores pedáneos de los lugares del señorío de Molina, mediante su especialísimo laudable gobierno con que se sostienen, y que queda insinuado, para que puedan conocer y determinar por juicios verbales, sin formacion de autos, hasta en cantidad de diez ducados, castigar inobediencias, faltas de respeto en materias leves y los demás delitos que no sean de gravedad, con prision á los delinquentes, en la que puedan retenerlos hasta el término de algunos breves dias, soltarlos despues, é imponerles alguna corta multa con las prevencciones y correcciones conducentes para la enmienda, sin necesidad de dar parte á el Corregidor y Justicia ordinaria de la villa de Molina; y tambien para que conozcan en las causas de denuncias de cortas y demás perjuicios que se causen en los montes comunes, comprehendidos en la demarcacion y término de cada pueblo, no excediendo la pena que corresponda imponerse á el que fuese reo, de veinte ducados, procediendo sumariamente sin órden ni figura de juicio contencioso, segun se previene en el capítulo treinta y dos de dicha Real instruccion de conservacion y aumento de montes y plantíos, y se manda en la mencionada executoria del Consejo de diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y tres; como el que los Caballeros llamados de Sierra, ni otro qualquier guarda

da ni alguacil no se introduzcan á denunciar en dichos montes comunes de los lugares, así como tienen prohibido hacerlo en las dehesas y acotados de éstos; y sí solo lo executen ante las mismas respectivas Justicias pedáneas donde estuviere el daño, los guardas que por los pueblos anualmente se nombran, segun tambien está mandado por dicha executoria: y mandar al Corregidor, Justicia ordinaria de Molina y á los que en lo sucesivo fuesen, que en los casos que ocurran de citaciones, comparendos, remisiones de presos á su Juzgado y disposicion, cobranzas de deudas ante él demandadas, costas ó condenaciones que imponga, y otras semejantes, que no pidan especial industria para su cumplimiento, no despache comisionados de la villa, ni de otras partes, y sí que la execucion de todo ello la cometa á los Regidores de los pueblos donde se requiera su práctica; y solo en los asuntos y casos que por su gravedad y circunstancias se necesite la presencialidad del Corregidor, pueda éste excusar el encargo y cometido de ellos á dichos Regidores: previniéndole asímismo que con ningun pretexto, causa ni motivo, dé comision ni permita pasen Escribanos de su Juzgado, ni otro alguno á formalizar los inventarios, cuentas, ni particiones de los bienes de los que mueren en los dichos lugares del señorío; concediendo igualmente facultad á los Regidores de ellos, para que con su asistencia, la del Fiel de Fechos y personas que nombren las partes, formen dichos autos y diligencias, sin dar parte de ellas, ni remitirlas á dicho Corregidor Justicia

ordinaria de Molina, no siendo en los casos que por deudas y disputas de los interesados se hagan contenciosos los juicios; imponiendo igual privacion de conocimiento é intervencion á dicho Corregidor, Escribanos y demás dependientes del Juzgado de Molina en los testamentos que se otorguen en dichos lugares con asistencia de sus Fieles de Fechos, ó de otra persona que los escriba, y de los testigos que están prevenidos para su validacion, dándoseles ésta en qualquier ocurso por los mismos Regidores, para evitar los gastos, dispendios y vexaciones inútiles que hasta de presente han padecido y padecen los vecinos de aquellos pueblos del señorío. Y para que con claridad debida, sin tergiversacion y con toda puntualidad se observen los mandatos que sobre los particulares propuestos tengo pretendidos, se impriman exemplares de ellos, donde con distincion se expliquen las causas que se consideran y deben entenderse, de que han de conocer los referidos Regidores pedáneos, y se publíque por bando, así en la villa de Molina, como en los demás referidos pueblos del señorío, y se copie en los libros capitulares de todos ellos, segun y en la conformidad que por provision expedida en veinte y uno de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos setenta y seis, lo mandó el Consejo para lo concedido á los Regidores de los lugares del ducado de Medinaceli, su confinante, como lo es tambien el partido de Soria; y á fin de que así se provea y mande, hago el pedimento mas útil y conveniente en justiti-

ticia, que pido, juro, &c. = Licenciado Don Pedro Joseph Soriano. = Joseph Barreras Ynestosa. = Y vista la peticion referida por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado, mandaron dar, y se libró despacho en veinte y quatro del mismo, por el que se mandó que el nuestro Corregidor de la villa de Molina, oyendo instructivamente á los Diputados y Personero de su comun, y á los de los lugares del señorío, informase al nuestro Consejo lo que en el asunto se le ofreciese, con expresion de la distancia que habia de dichos lugares á la mencionada villa: de las facultades y jurisdiccion que habian exercido los Alcaldes pedáneos de las aldeas de aquel distrito: si se guardaban ó no sus regalías, y si convendria moderar, ampliar ó reformar las de los enunciados Alcaldes pedáneos en alguna parte de los puntos que proponian los expresados Diputados de la tierra y sexmos, á quienes oiría tambien instructivamente, remitiendo al nuestro Consejo las diligencias originales que practicase, exponiendo quanto en el asunto se le ofreciese y pareciese. En cuyo cumplimiento se hizo cierto informe por el referido nuestro Corregidor de Molina en diez y siete de Febrero de este año, que remitió al nuestro Consejo con las diligencias que practicó para su execucion: y visto por los de él, con el antecedente del asunto, teniendo presentes los expedientes seguidos por el Procurador general del ducado de Medinaceli, y el lugar de Herreros, jurisdiccion de

So-

Soria , sobre igual asunto , y lo expuesto en razon de todo por el nuestro Fiscal , por auto que proveyéron en veinte y dos de Agosto próxîmo pasado , se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual , y por lo proveido por el nuestro Consejo en autos de siete de Febrero de mil setecientos setenta y quatro , y diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y seis para los Alcaldes pedáneos , y Regidores de los lugares de la jurisdiccion de la ciudad de Soria , y ducado de Medinaceli , tenemos por bien de mandar , y mandamos que los Regidores de los lugares de los quatro sexmos , en que se divide el referido señorío de Molina , y son de la jurisdiccion de la villa de este nombre , con exercicio solamente de la pedánea , puedan en uso de las facultades que por ley les corresponden , conocer y determinar en juicio verbal hasta la cantidad de treinta reales ; y castigar qualquiera inobediencia , y falta de respeto á dichos Regidores en materia leve , ú otros delitos que no sean de gravedad , con prision á los delinqüentes , sin exceder de tres dias ; y en los delitos graves puedan recibir informacion sumaria , y en virtud de ella proceder á la prision y seguridad de los delinqüentes ; pero con la precision de dar cuenta dentro del término de quarenta y ocho horas , con remision de los reos y autos originales á la Justicia ordinaria de dicha villa de Molina , para que continúe su conocimiento como le corresponde ; á quien prevenimos que las comisiones que dé , y no requieran especial industria , se entiendan siempre con los Regidores,

res, ó Alcaldes pedáneos de los lugares de su jurisdiccion, si no fuesen partes interesadas en las causas, ó resultasen morosos, para evitar de este modo dietas y salarios. Igualmente queremos que dichos Regidores, en virtud de su jurisdiccion pedánea, puedan formar inventarios de bienes en los casos que ocurran, con tal que en los juicios de particion, y demás actos judiciales, siendo contenciosos, y no en otra forma, queden reservados al conocimiento de la Justicia ordinaria de la citada villa de Molina, remitiéndose á ella dichos inventarios, cuentas y particiones en el término de un mes, para que evacuadas, se archiven en los oficios del Número respectivos, por ser convenientes á los mismos pueblos el mayor resguardo y custodia que requieren tales papeles para lo que pueda ocurrir en adelante. Pero los inventarios que se formasen en los casos no contenciosos, y particiones convencionales y extrajudiciales que sobre ello se hiciesen, se archiven ante qualquier Escribano del Número, si le hubiere en el respectivo pueblo; y no habiéndolo, en uno de los de la villa capital. Finalmente queremos tambien, y mandamos, que los Regidores de dichos pueblos puedan tambien conocer de las causas de denuncias en punto de las ordenanzas que tuvieren sus vecinos para la conservacion de sus respectivos campos y sembrados. En cuya conseqüencia mandamos á qualesquier nuestros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien toque, lo hagan observar y cumplir así, dando para su puntual observancia las órdenes y providencias convenientes.

86
nientes. Y queremos que esta nuestra carta se imprima y publíquese por bando, así en la villa capital de Molina, como en los demás pueblos referidos de su jurisdicción, para que llegue á noticia de todos, y se tenga entendido para su puntual debida observancia, copiándose también en los libros capitulares de cada uno de dichos pueblos: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, nuestro Secretario de Cámara, de los que residen en nuestro Consejo, se le dé tanta fé y crédito como al original. Dada en Madrid á dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Conde de Balazote. = D. Antonio de Inclan. = Don Marcos de Argaiz. = Don Blas de Hinojosa. = Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Chancillér mayor, Don Nicolás Berdugo.

